

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos sexto al décimo tercero que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que comparece doña CARLA, quien recurre de protección en favor de su hija menor de edad ANTONIA en contra de la Fundación Educacional PERSONA\_JURIDICA000, la Superintendencia de Educación de Rancagua, el Departamento Provincial de Educación de La Provincia de Cachapoal y la Seremi de Educación de La Región de O´Higgins, por incurrir las recurridas en un actuar ilegal y/o arbitrario que perturba las Garantías Constitucionales del artículo 19 N° 2, 10, 11 y 24 de la Constitución Política de la República.

Refiere que, su hija cursaba estudios de 6° año básico en el Colegio PERSONA\_JURIDICA000, quien presenta un "trastorno ansioso depresivo", situación que era conocida por el colegio desde el año 2020.

Señala que, por lo anterior, a fines del año pasado, solicitó al colegio cerrar el año académico de su hija y que fuera promovida a 7° año básico, lo que fue aceptado por el colegio en los términos señalados.

Afirma que, el 7 de diciembre de 2022, y desconociendo lo acordado, el colegio le comunicó que no promovería a su hija y por lo que repetiría 6° año

básico, aduciendo que la menor tenía un promedio final de notas de 4,7 había reprobado una asignatura (matemáticas) y que mantenía una asistencia del 70%.

Sostiene que, cuando solicitó una solución, le ofrecieron apelar ante el mismo colegio, cosa que hizo. Sin embargo, ante la dilación y falta de respuesta del colegio optó por impugnar esta situación ante el Departamento Provincial de Educación de la Provincia de Cachapoal, quien en un primer momento respaldó lo hecho por el colegio recurrido, no obstante, con fecha 20 de febrero del año en curso, remitió antecedentes a la Superintendencia de Educación, por cuanto de los antecedentes aportados por el colegio, se evidenciaban justificativos médicos de la estudiante y porque en el acuerdo final denominado "Acta del cierre anticipado del año académico 2022", se indicaba por parte del colegio que las inasistencias se encontraban justificadas.

Finalmente, precisa que, en el caso de marras, existió un informe pedagógico realizado conforme a las reglas del artículo 11 del Decreto N° 67 del Ministerio de Educación que regula las normas mínimas de evaluación, calificación y promoción, y se acordó con fecha 3 de noviembre de 2022 promover a su hija a 7° año básico, por lo que la decisión del colegio recurrido de desconocer el acuerdo, va contra la normativa educacional y vulnera las garantías constitucionales citadas.

**Segundo:** Que esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Tercero:** Que, informando a esta Corte, la Superintendencia de Educación a propósito de la denuncia realizada por la recurrente, acompañó el expediente administrativo ordenado instruir mediante la Resolución Exenta N° NUM000, que da cuenta del acta de fiscalización N° NUM001 que ordena iniciar un proceso sancionatorio en contra del establecimiento educacional Colegio PERSONA\_JURIDICA000, por la denuncia CAS N° NUM002, y las irregularidades en el procedimiento de promoción de los estudiantes y/o transición educativa de los alumnos, donde se constataron hechos que configurarían presuntas contravenciones a la normativa educacional.

Consta en dicho expediente que, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución N° NUM003 de fecha 4 de julio del 2023, que formuló cargos en contra del establecimiento educacional por infringir el artículo 46

letra d) del D.F.L N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que dispone que los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, deben tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos para cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 39 de dicho cuerpo legal.

Por último, según informó la Superintendencia de Educación, el referido proceso administrativo se encuentra aún en tramitación ante la Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins de la Superintendencia.

**Cuarto:** Que, atendido lo señalado en el motivo precedente, y los antecedentes materia del recurso, aparece que, ante la Superintendencia de Educación, se encuentra pendiente de resolución el procedimiento administrativo sancionatorio incoado a propósito de la denuncia realizada por la recurrente, por las irregularidades incurridas en el procedimiento de promoción de su hija por el Colegio recurrido. En consecuencia, y tratándose de un proceso administrativo no afinado, ello impide sostener que el acto recurrido haya provocado privación, perturbación o amenaza de las Garantías Constitucionales referidas en el libelo y

obsta, asimismo, a que el recurso de protección pueda ser acogido.

**Quinto:** Que, acorde a lo antes expuesto, el recurso de protección no puede prosperar, porque no concurre el presupuesto favorable a esta acción de que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cautelados mediante este recurso de naturaleza cautelar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Angela Vivanco M.

Rol N° 124.591-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales por estar con permiso.